



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

RESOLUCIÓN Nº 01100 -2016-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2513-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PEDRO MIGUEL PALACIOS CUBA
ENTIDAD : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
MULTA

SUMILLA : *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 0809-2015-MTC/10.07 del 23 de mayo de 2015 y la Resolución Directoral Nº 0955-2015-MTC/10.07, del 22 de mayo de 2015; emitidas por la Dirección de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario y posteriormente sancionado al señor PEDRO MIGUEL PALACIOS CUBA, por infracción del numeral 3 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuando la norma que prevé la sanción por dicha infracción había quedado derogada.*

Lima, 31 de mayo de 2016

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0809-2015-MTC/10.07¹, del 23 de abril de 2015, la Dirección de Personal del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, en adelante la entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor PEDRO MIGUEL PALACIOS CUBA, en adelante el impugnante, por encontrarse incurso en infracción al Código de Ética de la Función Pública, al trasgredir el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad de la función pública, contemplados en el numeral 3 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815², respectivamente.

¹ Notificada al impugnante el 29 de abril de 2015.

² Ley Nº 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

(...)”.

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Concretamente se le imputó al impugnante la demora en la tramitación de la solicitud presentada por la empresa EPCSR S.A.C., desde el 24 de septiembre de 2010 al 25 de octubre de 2010, lo cual ocasionó que dicha solicitud se encuentre incurso en silencio administrativo positivo, generando una resolución ficta que autorizó la ampliación de local de dicha empresa para funcionar como Escuela de Conductores en la ciudad de Arequipa.

2. Al no presentar descargos el impugnante, mediante Resolución Directoral N° 0955-2015-MTC/10.07³ del 22 de mayo de 2015, la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad impuso al impugnante la sanción de multa equivalente a 0.04 de una (1) Unidad Impositiva Tributaria.
3. El 1 de julio de 2015 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0955-2015-MTC/10.07, solicitando se declare fundado el recurso impugnativo interpuesto.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con fecha 2 de septiembre de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 0955-2015-MTC/10.07, señalando entre otros argumentos de defensa lo siguiente :
 - (i) El procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito.
 - (ii) No se ha cumplido el procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, razón por la cual el procedimiento es nulo.
 - (iii) Las resoluciones de inicio y sanción no se encuentran debidamente motivadas, conforme lo establece la normativa vigente.
5. Con Oficio N° 2724-2015-MTC/10.07, la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”.

³ Notificado al impugnante el 10 de junio de 2015.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa mediante recurso de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, asume competencia en el caso concreto, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto en uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre sus solicitudes al no haber sido objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días para la resolución de los procedimientos de evaluación previa, establecido en artículo 142º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, y versar sobre una materia incluida dentro de los supuestos de aplicación de dicha consecuencia jurídica previstos en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo⁸; encontrándose esta impugnación contra denegatoria ficta dentro de los alcances del artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

⁷ Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 142º.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”

⁸ Ley Nº 29060 - Ley del Silencio Administrativo

“PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Del régimen disciplinario aplicado y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

12. La Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil fue publicada el 4 de julio de 2013, cuyo Título V estableció las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador aplicable a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 30057, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057.
13. De otro lado, el Reglamento General de la Ley N° 30057, fue aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y publicado el 13 de junio de 2014, disponiendo en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecuen sus procedimientos, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.
14. Asimismo, en la citada disposición complementaria transitoria se dispuso que los procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente se advierte que el impugnante pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; no obstante la Entidad decidió iniciarle procedimiento administrativo disciplinario el 23 de abril de 2015, esto es, después de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, imputándole la infracción de las normas de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, aplicable a todo servidor sin importar el régimen laboral o contractual al que esté sujeto; por lo que cabe mencionar que, de acuerdo con la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, la Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no previstos en dicha norma y se encuentra prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de la Ley N° 27815.

De las normas derogadas por el Reglamento General de la Ley N° 30057

16. El inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria contemplada en el Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, derogó *“Los artículo 4º, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública”*.
17. Asimismo, el inciso h) de la mencionada disposición derogó los capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N°



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

005-90-PCM.

18. Al respecto, conviene mencionar que, entre los Títulos derogados del Reglamento de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se encuentran aquellos que regulan las “Disposiciones Generales”, “Principios, deberes y prohibiciones éticas de los empleados públicos”, “Infracciones éticas de los empleados públicos” y “Sanciones y procedimiento”; quedando subsistentes únicamente los Títulos V y VI referidos a “De los incentivos y estímulos” y “Difusión del Código de Ética y Campañas Educativas”.
19. Es así que, a partir del 14 de junio de 2014⁹, quedaron derogados, entre otros, los siguientes artículos del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- De las infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública

Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma”.

“Artículo 8.- De la aplicación de las Sanciones

Las sanciones se aplicarán según las disposiciones del presente capítulo”.

“Artículo 9.- De la clasificación de las Sanciones

Las sanciones pueden ser:

- a) Amonestación
- b) Suspensión
- c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- d) Resolución contractual
- e) Destitución o despido. (...)”.

“Artículo 12.- De las sanciones aplicables a personas que ya no desempeñan Función Pública

Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la

⁹ Ello toda vez que el Reglamento General, publicado el 13 de junio de 2014, no contempló disposición alguna que postergue la entrada en vigencia de su Única Disposición Complementaria Derogatoria, por lo que resulta aplicable el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, según el cual, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

sanción consistirá en una multa”.

“Artículo 16.- Del Procedimiento

El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias”.

“Artículo 17.- Del plazo de Prescripción

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

De la aplicación de las sanciones por infracción a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

20. De conformidad con el artículo 10º de la Ley N° 27815 se considera infracción al referido Código a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.
21. No obstante tal enunciado, la Ley N° 27815 no reguló las sanciones aplicables ante la comisión de tales infracciones éticas por parte de los servidores públicos, disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha ley establecería las correspondientes sanciones, así como el procedimiento a seguir.
22. En ese sentido, y ante la derogación de los artículos antes mencionados del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, corresponde a este cuerpo colegiado determinar si un servidor público puede ser sancionado por infracciones a la Ley N° 27815 con posterioridad al 14 de junio de 2014, fecha en que quedaron derogadas las sanciones para tales infracciones.
23. Con tal propósito resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú el cual establece que “*nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en ley*”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

24. Por su parte, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prevé en el numeral 1 del artículo 230º, como principio de la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad según el cual, *"sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"*.
25. De la lectura del artículo citado en el numeral precedente, es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal de la potestad sancionadora a las entidades, como atribución de estas, así como la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción administrativa.
26. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, *"El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).*

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial transcendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990)"¹⁰.

27. Así pues, es conveniente resaltar, tal como lo manifiesta el Tribunal Constitucional que, ante la existencia de un escenario limitativo de derechos, el principio de seguridad jurídica cobra también especial importancia, en la medida en que se conozca de manera predeterminada, a través de una norma con rango de ley, tanto la conducta infractora como las consecuencias o sanciones

¹⁰ Fundamentos 3 y 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

correspondientes.

28. De modo tal que, el principio de seguridad jurídica *“forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad”*¹¹.
29. Por otro lado, el numeral 5 del artículo 230º de la Ley N° 27444, como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, señala expresamente que:
- “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*. (El subrayado es nuestro)
30. Estando a lo señalado en la citada norma, se advierte que el legislador ha considerado que en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa también resulta pertinente la aplicación del principio de la norma posterior más favorable.
31. Dicho principio en materia penal ha sido recogido en nuestra Constitución Política¹², y en relación con éste el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(…) el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso de que la nueva ley sea más favorable al reo. Ello precisamente porque la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una preferencia a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo, el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo 139º, inciso 11), de la Constitución”*¹³.
32. A la luz, de las normas y principios señalados en los numerales precedentes, este cuerpo colegiado estima que al haberse eliminado (derogado) las sanciones por la comisión de las infracciones éticas, a partir del 14 de junio de 2014 no puede imponerse sanción a un servidor público por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en la Ley N° 27815, ya que a partir de tal fecha ya no existía sanción aplicable como consecuencia jurídica de la comisión de tales conductas, lo que supone la existencia de una norma posterior más favorable.

¹¹ Fundamento 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 0016-2002-AI/TC.

¹² En el artículo 103º, tercer párrafo y en el numeral 11 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú 1993.

¹³ Fundamento N° 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2196-2002-HC/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante

33. En el presente caso, el hecho por el cual ha sido sancionado el impugnante ocurrió en el año 2010, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el 23 de abril de 2015 por infracción al deber ético previsto en el numeral 3 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo sancionado el 25 de noviembre de 2015, es decir, el procedimiento disciplinario fue iniciado y concluido con posterioridad a la derogación de los artículos del reglamento de la Ley Nº 27815.
34. En ese sentido, atendiendo a lo señalado en los numerales precedentes, en aplicación del numeral 5 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 así como del principio de legalidad y seguridad jurídica, en el presente caso corresponde declarar la nulidad de los actos a través de los cuales se dio inicio al procedimiento disciplinario y se impuso sanción al impugnante, en tanto que en tales oportunidades la norma que sancionaba la infracción de la Ley del Código de Ética de la Función Pública se encontraba ya derogada.
35. En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444¹⁴, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0809-2015-MTC/10.07 del 23 de mayo de 2015 y la Resolución Directoral Nº 0955-2015-MTC/10.07, del 22 de mayo de 2015.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 0809-2015-MTC/10.07 del 23 de mayo de 2015 y la Resolución Directoral Nº 0955-2015-MTC/10.07, del 22 de mayo de 2015; emitidas por la Dirección de la Oficina de Personal del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PEDRO MIGUEL PALACIOS CUBA y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

¹⁴ Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

P7/P2

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL